



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 316/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 29 de julio de 2009 Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente



acaecido el 6 de julio de 2008 en la calle xx de esa ciudad, al colisionar el ciclomotor que conducía "con una arqueta en obras que no se encontraba señalizada". Reclama una indemnización de 10.213,71 euros por los siguientes conceptos: 9.219,12 euros por 156 días de baja impeditiva, 727,67 euros por secuelas y 356,92 euros por los daños materiales causados en el ciclomotor.

Se adjunta a la reclamación copia de dos informes médicos, del parte médico de alta laboral, de la factura de reparación y de un escrito presentado en el Ayuntamiento el 11 de septiembre de 2008 en el que solicitaba la identificación del titular de la arqueta o empresa encargada de las obras. Asimismo aporta unas fotografías de la arqueta.

Segundo.- El 22 de octubre de 2009 se practica la prueba testifical. El testigo propuesto por la reclamante manifiesta que "los hechos sucedieron sobre las 10 de la noche; se encontraba en el interior de su vivienda en la C/ xx nº x y desde su ventana vio cómo la reclamante iba circulando en moto por la calzada de dicha calle, dirección xxx1, y de repente observó cómo impactó con una valla que se encontraba perpendicular a la calzada. La valla, al golpear, se abrió y provocó la caída de la reclamante (...). Que la valla no se encontraba señalizada. No obstante, se había arreglado una alcantarilla hacía unos días y la valla continuaba en la calzada. Que la calzada medía unos 5 metros y la valla ocupaba dos metros y medio, en perpendicular a dicha calle. (...) que la iluminación de la calle es corriente. (...) Que la valla llevaba allí alrededor de unos quince días".

Tercero.- El 25 de mayo de 2010 la reclamante solicita información sobre el estado del procedimiento.

Cuarto.- El 26 de noviembre de 2010 el ingeniero de caminos municipal emite un informe en el que se limita a señalar que se trata de una tapa de registro de acometida de agua potable y que procede solicitar informe a qqqq.

Quinto.- Otorgada audiencia a qqqq, empresa concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento, en su calidad de eventual responsable de los daños (notificada el 7 de enero de 2011), ésta presenta un escrito el 8 de febrero, en el que comunica que ha dado parte de los hechos al seguro "para que continúe con las diligencias de la reclamación".



Sexto.- El 22 de febrero de 2011 la reclamante vuelve a solicitar información sobre el estado del procedimiento.

El 6 de septiembre reitera la petición de información.

Séptimo.- Otorgado nuevo trámite de audiencia a qqqq, con advertencia de su eventual responsabilidad por los daños reclamados (notificada el 28 de marzo de 2012), ésta presenta un escrito el 13 de abril en el que declina cualquier tipo de responsabilidad porque la obra, que se había finalizado unos días antes, se encontraba debidamente señalizada por una valla y porque, al tratarse de un tramo de calzada recto, de doble sentido, con buena visibilidad y correcta iluminación, el accidente es achacable únicamente a la falta de diligencia de la reclamante.

Octavo.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Noveno.- El 30 de abril de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación. En ella se señala que "en el hecho causante del accidente queda acreditada la intervención de un tercero [la empresa qqqq] que ocasionó, consciente o inadvertidamente, la situación de peligro generadora del daño, lo que exonera al Ayuntamiento de responsabilidad por los perjuicios ocasionados". Y se añade que, al tratarse de daños causados por un concesionario, "no consta que los daños reclamados tuvieran su origen en alguna cláusula impuesta por esta Administración al concesionario, de obligado cumplimiento para éste o que los daños hayan sido ocasionados de forma directa por una orden de la Administración o que el daño deriva por vicios del proyecto que ésta pudiera haber elaborado".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 31 de mayo de 2012 se requiere del Ayuntamiento de xxx1 que complete el expediente con la documentación que acredite la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la reclamante en el que se le ponga de manifiesto el informe de qqqq de 13 de abril de 2012, la que se genere como consecuencia de dicho trámite y la nueva propuesta de resolución que, en su caso, se formule a la vista de las actuaciones practicadas.



En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Decimoprimer.- El 30 de julio de 2012 se recibe en este Consejo Consultivo la documentación que acredita la concesión del nuevo trámite de audiencia y las alegaciones presentadas.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, vigente en el momento de solicitarse la consulta.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (29 de julio de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (30 de abril de 2012). En particular, y junto a otras dilaciones en la cumplimentación de trámites, debe reprocharse la injustificable demora -15 meses- en emitirse el informe por el Servicio de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento.



Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil. En cuanto a los daños de carácter físico, consta que la reclamante fue dada de alta el 9 de diciembre de 2008 y la reclamación se interpuso el 29 de julio de 2009, por tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En relación con los daños materiales, aunque los hechos ocurrieron el 6 de julio de 2008, el 11 de septiembre la reclamante comunicó al Ayuntamiento la ocurrencia del accidente y solicitó la identificación del titular de la arqueta o empresa encargada de las obras; por lo que, en una interpretación amplia del artículo 198.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector



Público, puede considerarse que los daños materiales se han reclamado también en plazo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido,



la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la prueba testifical permite tener por cierto que el accidente se produjo al anochecer (sobre las 22:00 horas) al colisionar el ciclomotor que conducía la reclamante con una valla que protegía una obra ya finalizada en una arqueta de la calzada, y no con la arqueta (como afirma en la reclamación).

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad



para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa". Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece la obligación de las Diputaciones Provinciales de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes (artículo 36.1.c en relación con el artículo 25.2.d).

A juicio de este Consejo Consultivo, la mera presencia de una valla de obra en la calzada circundando los trabajos realizados en la arqueta no puede considerarse suficiente señalización de la obra. El estándar mínimo exigible al funcionamiento del servicio público exige que las obras que se realicen en la carretera se adviertan con anterioridad, en ambos sentidos de circulación, con la oportuna señalización de obras, máxime si, como afirma el testigo, la valla, colocada con motivo de la ejecución de las obras, ocupaba gran parte de la calzada.

Al no haberse actuado así, se ha producido un funcionamiento anormal del servicio público municipal y, por tanto, los daños sufridos por la reclamante han de ser resarcidos.

6ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas concesionarias en esta clase de expedientes, tanto el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, como el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y actualmente el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establecen lo siguiente:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta



responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo considera que las previsiones contenidas en estos preceptos deben aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si éste es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003 y diversas sentencias emanadas de Tribunales Superiores de Justicia, como los de Castilla y León (1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid; y 25 de enero y 22 de marzo de 2002, de la Sala de Burgos, entre otras), Cataluña (31 de octubre de 2003); Canarias (8 de abril de 2005); Cantabria (2 y 14 de julio de 2004); o de la Comunidad Foral de Navarra (19 de mayo de 2004).

La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según se derive o no de la obra ejecutada, la lesión sufrida por el particular y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la



jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y de 12 de febrero de 2000), que mantiene el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio -o, en este caso, de la empresa contratada para ejecutar obras en el mismo-, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del procedimiento de responsabilidad ha de discernirse si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado éste. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el supuesto sometido a dictamen, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en él, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en la legislación de contratos mencionada.

En el presente caso, la empresa concesionaria del servicio de aguas ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de eventual responsable de los daños, por lo que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

A pesar de que la concesionaria afirma que la obra de la arqueta estaba perfectamente señalizada con la valla, este Consejo considera, como se ha indicado anteriormente, que la mera presencia de una valla de obra circundando la obra no es suficiente señalización de los trabajos realizados, sino que es necesario que, con anterioridad, se advierta de la existencia de la obra mediante la oportuna señal.

Al no constar que la omisión de señalización sea consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por ella, la empresa concesionaria, responsable de la señalización de las obras que realiza, ha de asumir las consecuencias que dicha omisión pueda ocasionar, en este caso, los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.



7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo, aplicando orientativamente los baremos publicados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2008 (año en que sucedió el accidente), considera que la cuantía indemnizatoria por daños personales ha de ascender a 8.902,95 euros por los siguientes conceptos:

A) Indemnizaciones por incapacidad temporal: 8.185,32 euros por 156 días de baja no impositiva (a 52,47 euros/día).

No procede abonar cantidad alguna en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos por incapacidad temporal. Este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente (por todos, dictámenes 232/2008, 482/2011 y 376/2012) que, a diferencia de lo previsto para la apreciación del factor de corrección en las indemnizaciones por muerte y lesiones permanentes, en las indemnizaciones por incapacidad temporal no se contempla la inclusión automática en el apartado que prevé un aumento de hasta el 10% en el caso de "cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos". Por ello, el cálculo del factor de corrección aplicable exigirá la previa comprobación de los ingresos; y su concreción habrá de respetar la debida proporción con los porcentajes previstos, sin que sea adecuado reconocer sin más el porcentaje máximo de cada tramo. Además, es criterio de este Consejo que sólo procederá aplicar tal factor de corrección por perjuicios económicos cuando se acredite por la reclamante que la situación de baja le ha ocasionado una minoración de sus ingresos por trabajo personal.

B) Indemnizaciones por lesiones permanentes: 717,63 euros (652,39 euros por 1 punto de secuela y 65,24 euros en concepto de 10% del factor de corrección).

Procede asimismo resarcir el importe de los daños materiales reclamados (356,92 euros), de acuerdo con la factura aportada.

Por ello, la cantidad a abonar a la reclamante debe ascender a 9.259,87 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Al haber reclamado la interesada una indemnización de 10.213,71 euros, la estimación ha de ser parcial.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.259,87 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

2º.- Corresponde a la empresa concesionaria qqqq indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.